

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2014

"Por la cual se establecen parámetros de administración de los recursos de identificación asociados a las redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre".

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, las conferidas por el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, y las contenidas en el literal c de la Ley 182 de 1995,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, son una política del Estado, cuya investigación, fomento, promoción y desarrollo deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los derechos humanos inherentes y la inclusión social, por lo cual deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud del principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el Estado se encuentra en la obligación de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, así como promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye la Ley 1341 de 2009, *"las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV".*

Que el literal c) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 otorga competencias a la CRC para regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, específicamente en materia de configuración técnica, gestión y calidad del servicio,

modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

Que mediante el Acuerdo 008 de 2010, la Comisión Nacional de Televisión –CNTV-, adoptó para Colombia, el estándar europeo de Televisión Digital Terrestre -TDT- DVB-T¹ haciendo uso de la canalización de frecuencias de televisión radiodifundida definida para el país correspondiente a 6MHz, y se estableció el plazo de transición del sistema análogo al digital hasta el 31 de diciembre de 2019. Dicho estándar fue posteriormente actualizado a la versión DVB-T2 mediante Acuerdo CNTV 004 de 2011.

Que mediante el Acuerdo CNTV 004 de 2011 se modificó el Acuerdo 008 de 2010, actualizando el estándar de TDT para Colombia de DVB-T a DVB-T2, y se dispuso que los Concesionarios de Televisión Privada Nacional y el Operador Público Nacional RTVC deberían continuar con la prestación del servicio en sistema DVB-T, garantizando la cobertura poblacional en los porcentajes establecidos en los contratos de Concesión u acto administrativo respectivo atendiendo las ciudades de Bogotá y Medellín a las cuales se les suministraba el servicio en dicho sistema, por un período de 3 años contados a partir del día que se inicie por parte de los Concesionarios y el Operador Público Nacional RTVC la emisión simultánea de la señal en ambos sistemas.

Que en virtud del Acuerdo 002 de 2012, la Comisión Nacional de Televisión reglamentó la prestación del servicio público de Televisión abierta radiodifundida Digital Terrestre –TDT- y estableció el marco general de su despliegue en el país.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley 1507 de 2012, La Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución CRC 4047 de 2012 *"por la cual se establecen especificaciones técnicas aplicables a la red y a los receptores del servicio de Televisión Digital Terrestre – TDT- en Colombia"* en la que se definieron, entre otros, los aspectos técnicos relacionados con: (i) las condiciones técnicas aplicables a la red para la prestación del servicio de TDT bajo el estándar DVB-T2 y (ii) las condiciones técnicas aplicables a equipos receptores para DVB-T2.

Que de conformidad con el artículo 2.6 de la Resolución CRC 4047 de 2012, por la cual se establecieron las especificaciones técnicas aplicables a la red y a los receptores del servicio de TDT en Colombia, el cual fue modificado por el artículo 3 de la Resolución CRC 4337 de 2013, la información que debe ser agregada a la trama de transmisión por parte de los operadores del servicio de TDT, deberá incluir como mínimo: la guía electrónica de programación (Electronic Program Guide), el identificador de red original (Original_Network_ID), el identificador de red (Network_ID), el identificador de trama de transporte (Transport Stream_ID), y el identificador de servicio (Service_ID).

Que el artículo 2.6 de la Resolución CRC 4047 de 2012, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRC 4337 de 2013, estableció que *"Los identificadores serán administrados por la CRC, así como el número de canal lógico LCN (Logical Channel Number) definido en la norma CENELEC EN 62216:2011. Para lo anterior, los operadores de TDT deberán efectuar la solicitud de asignación de dichos recursos de identificación a la CRC, de conformidad con el procedimiento que dicha Comisión establezca para tal fin."*

Que en atención a las disposiciones contempladas en la Resolución CRC 4047 de 2012, en especial lo establecido en su artículo 2.6, la CRC procedió a desarrollar estudios sobre las normas que conforman el estándar DVB-T2 y algunas experiencias internacionales relacionadas, con el fin de encontrar los elementos necesarios para definir las condiciones de administración de los recursos de identificación asociados a las redes de TDT.

Que en virtud de lo expuesto en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y con motivo de la creación del Sistema de Información Integral a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se expidió la Resolución CRC 3496 de 2011 a través de la cual se estableció el régimen de reporte de información periódica a la Comisión por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. En ejercicio de sus funciones, la CRC requiere realizar un monitoreo del uso eficiente de los recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida en

¹ Digital Video Broadcast- Terrestrial

tecnología digital, por lo cual debe contar con la información necesaria que le permita desarrollar dicho monitoreo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649, esta Comisión remitió el cuestionario expedido por la SIC para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la competencia, frente al cual la SIC manifestó que xxx.

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, la presente resolución se publicó el xx de mayo de 2014 para comentarios de los interesados, y se fijó el plazo para el recibo de los mismos hasta el xx de junio de 2014.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no acogen en forma parcial o total las propuestas allegadas y se llevaron a cabo los ajustes pertinentes sobre el presente acto administrativo, los cuales fueron aprobados por el Comité de Comisionados según consta en el Acta No. xxx del xx de xxx de 2014 y, posteriormente, presentado y aprobado por los miembros de la Sesión de Comisión el xx de xxx de 2014.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1. OBJETO

La presente resolución tiene como objeto el establecimiento de los parámetros de administración de los recursos de identificación asociados a las redes y los servicios de la televisión radiodifundida en tecnología digital.

ARTICULO 2. SUJETOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución aplica a los Operadores del servicio de televisión radiodifundida en tecnología digital, a los cuales la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC asignará los recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida digital.

ARTICULO 3. DEFINICIONES Y SIGLAS

Los recursos de identificación asociados a las redes y los servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital son los definidos a continuación:

- 1. Identificador de Red Original (Original Network ID):** Parámetro que se asigna para identificar unívocamente las redes, y por lo tanto todas las redes de TDT de un mismo país utilizan el mismo Identificador de Red Original. Su función principal es identificar el sistema de distribución de televisión original.
- 2. Identificador de Red (Network ID):** Parámetro que tiene la función de identificar la red terrestre asociada a una zona cubierta por una serie de centros de transmisión que dependen de una única cabecera o punto de inserción de servicio.
- 3. Identificador de Trama de Transporte (Transport Stream ID):** Parámetro que identifica de forma unívoca una trama de transporte en los múltiplex digitales dentro de cada sistema de distribución original. Como todas las redes de TDT de un mismo país utilizan el mismo Identificador de Red Original, el Identificador de Trama de Transporte debe tomar un valor diferente para cada una de las tramas de transporte de los distintos múltiplex digitales existentes en el territorio nacional.
- 4. Identificador de Servicio (Service ID):** Parámetro que identifica cada uno de los servicios prestados dentro del sistema de distribución original. Como todas las redes de TDT de un mismo país utilizan el mismo Identificador de Red Original, el Identificador de Servicio debe tomar un valor diferente para cada uno de los distintos servicios que se presten en el territorio nacional.

5. Identificador de Especificador de Datos Privados (Private Data Specifier ID): Parámetro que se emplea para identificar elementos de información privados o propietarios de las redes de TDT.

Los siguientes términos, conceptos y siglas serán entendidos en éste sentido, para efectos de interpretación de la presente Resolución:

- 1. Administración de los Recursos de Identificación:** Acto que se ocupa de la planificación, del establecimiento de parámetros eficientes de asignación, uso y recuperación y de la verificación del uso eficiente de los recursos de identificación, con el fin de garantizar su disponibilidad en todo momento y el uso adecuado por parte de los asignatarios.
- 2. Canal Radioeléctrico:** Parte del espectro de frecuencias atribuido para la transmisión de señales de televisión radiodifundida desde una estación terrestre, y que queda definido por la frecuencia central y el ancho de banda. En Colombia el ancho de banda de los canales radioeléctricos utilizados para televisión abierta radiodifundida son 6 MHz. Se puede llamar también frecuencia radioeléctrica.
- 3. Múltiplex Digital:** Conjunto de canales de televisión digital, canales de audio y/o datos que ocupa un canal radioeléctrico.
- 4. PLP:** Physical Layer Pipe o tubería de capa física.
- 5. RN:** Redes nacionales.
- 6. RR:** Redes regionales.
- 7. RL:** Redes locales.
- 8. ROTDT:** Registro de Operadores del Servicio de Televisión radiodifundida en modalidad digital.

ARTICULO 4. ESTADOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN

Los recursos de identificación definidos en el Artículo 3 de la presente resolución, podrán encontrarse en los siguientes estados:

- 1. Disponible:** Lo conforman los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital útiles para nuevas asignaciones.
- 2. Preasignado:** Lo conforman los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital solicitados, que han cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos de asignación establecidos, pero que se encuentran en trámite de asignación. Este estado es transitorio mientras culmina el procedimiento de asignación por parte de la CRC.
- 3. Asignado:** Lo conforman los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital que han cumplido satisfactoriamente todo el procedimiento de asignación establecido.
- 4. Reservado:** Lo conforman los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital no disponibles temporalmente para asignación.

ARTICULO 5. PRINCIPIOS.

Los principios que se presentan a continuación tienen como objetivo establecer una administración eficiente, coherente e imparcial de los recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, y deben ser aplicados por la CRC, por los solicitantes y por los asignatarios de dichos recursos.

- 1. Disponibilidad:** La Comisión de Regulación de Comunicaciones tiene la responsabilidad de asegurar la disponibilidad en todo momento de los recursos de identificación de redes y

servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, de modo que los Operadores de dichas redes y servicios puedan cumplir con la obligación de agregarlos a la trama de transmisión.

- 2. Eficacia:** Los recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital deben ser administrados e implementados de manera eficaz, de manera tal que sean empleados para los fines autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
- 3. Eficiencia:** Los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, deben ser asignados e implementados de manera eficiente, teniendo en cuenta su naturaleza finita o escasa.
- 4. Imparcialidad y no discriminación:** Los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital se asignarán de manera imparcial a cualquier Operador de dichas redes y servicios, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en la presente resolución, dando así un tratamiento no discriminatorio a los mismos.
- 5. Transparencia:** El contenido de los actos derivados de la administración de los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, incluidos los procedimientos de asignación, seguimiento al uso y recuperación, así como la información reportada por los operadores tendrán carácter público, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar la seguridad nacional.

ARTICULO 6. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL.

Son obligaciones de los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital las siguientes:

- 1. Registro.** Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital deberán tramitar su inscripción dentro del ROTDT a través de la página www.slust.gov.co, como requisito administrativo para la asignación de los recursos de identificación.
- 2. Actualización.** Es responsabilidad y obligación de los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital mantener constantemente actualizada su información en el ROTDT. Cualquier operador de redes y servicios de televisión radiodifundida digital que deje de proveer sus servicios, deberá cancelar dicho registro sin perjuicio de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones conserve los datos para el ejercicio de sus funciones.
- 3. Implementación.** Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital asignatarios de recursos de identificación asociados a dichas redes y servicios tendrán un plazo para su implementación de doce (12) meses contados a partir de la fecha del acto mediante el cual se asigna el respectivo recurso. Se considera como implementación, la programación y uso en las transmisiones del recurso de identificación en la red de TDT.

ARTICULO 7. SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO

Los Operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital deberán registrarse ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para poder solicitar los recursos de identificación asociados a dichas redes y servicios. Al momento de solicitar su inscripción en el ROTDT deberán suministrar la siguiente información a la CRC:

- 1.** Nombre o Razón Social.
- 2.** NIT.
- 3.** Dirección de recibo de correspondencia.
- 4.** Nombre del Representante Legal.
- 5.** Ámbito de cobertura de la licencia o concesión: nacional, regional o local.
- 6.** Copia del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia o concesión y/o el derecho de uso de los canales radioeléctricos y frecuencias.

Parágrafo 1: Una vez el Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital remita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la información necesaria para la inclusión en el ROTDT, se revisará la integridad y validez de la misma. Si se llegara a encontrar alguna inconsistencia o falta de información, se hará el respectivo requerimiento adicional. Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, se asignará un número de registro consecutivo que identificará al operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital para posteriores trámites.

Parágrafo 2: La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá cancelar de oficio este registro en el evento en que el operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital registrado ha dejado de proveer sus servicios.

ARTICULO 8. REQUISITOS GENERALES PARA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL

El siguiente conjunto de requisitos generales deberá ser remitido a la Comisión de Regulación de Comunicaciones junto con la solicitud de asignación de recursos mediante la página www.siust.gov.co, por el operador de redes y servicios de televisión radiodifundida digital:

1. Número del registro ante la CRC.
2. Recursos de identificación asociados a la solicitud.
3. Propósito del recurso de identificación, justificando la necesidad y uso previsto.
4. Fecha de la solicitud.
5. Cronograma de implementación del recurso solicitado, el cual no deberá superar los 12 meses contados a partir de la solicitud.
6. Estado de implementación de los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida digital previamente asignados por la CRC.
7. Cualquier otra información que le permita al Operador del Servicio de TDT sustentar su solicitud.

Parágrafo: En el caso que varios operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital compartan un múltiplex digital, los mismos podrán presentar una solicitud conjunta de los identificadores comunes que requieran, en la que debe proporcionarse el orden de prioridad de cada uno de los servicios del múltiplex digital.

ARTICULO 9. PROCEDIMIENTO GENERAL DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL

Una vez remitida a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la solicitud de recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

1. Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos generales y particulares establecidos. En caso de requerirse, se solicitará información adicional al solicitante.
2. Si el operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital cuenta con recursos de identificación para dichas redes y servicios previamente asignados, se constatará que el mismo tenga actualizado el reporte de implementación asociado, el cual deberá tener la información completa y válida. La asignación no procederá si el solicitante no ha realizado dicho reporte de manera completa y con información válida al momento de la solicitud.
3. De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones negará la asignación del recurso de identificación y le informará al operador solicitante acerca de las razones.
4. Una vez cumplidos todos los requisitos generales y específicos, se procederá a pasar los recursos solicitados al estado de preasignación, en tanto se concluye el trámite de asignación. Los recursos de identificación se preasignarán teniendo en cuenta el orden de llegada de la solicitud a esta Comisión y la planificación particular de cada recurso.
5. En caso de identificarse algún riesgo de agotamiento de los valores asignables para un recurso de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida digital, esta Comisión podrá resolver la reutilización de rangos de valores ya otorgados, siempre y cuando sea técnicamente viable.

6. Cumplidos los pasos anteriores, se procederá a la asignación de el/los recurso/s de identificación preasignado/s.

Parágrafo: El plazo aplicable para dar respuesta por parte de la CRC a las solicitudes de asignación de recursos de identificación y a la inclusión en el registro de operadores corresponde al plazo establecido para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTICULO 10. PARÁMETROS GENERALES DE USO EFICIENTE

Una vez asignado un recurso de identificación asociado a redes o servicios de televisión radiodifundida digital, el asignatario debe tener en cuenta los siguientes parámetros generales de uso eficiente:

1. Los recursos de identificación asignados deben ser implementados en la red del operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital asignatario dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación.
2. Los recursos de identificación asignados deben ser utilizados por el Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital asignatario para los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación. La CRC podrá autorizar modificaciones a las condiciones de asignación inicialmente otorgadas, a petición de parte debidamente justificada.

ARTICULO 11. PARÁMETROS GENERALES DE RECUPERACIÓN

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá recuperar los recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida digital asignados, cuando el asignatario incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

1. Cuando los recursos de identificación no hayan sido implementados en el período declarado en la solicitud del operador solicitante.
2. Cuando los recursos de identificación no sean utilizados eficientemente de acuerdo a los parámetros de uso eficiente generales y específicos fijados para los mismos.
3. Cuando el asignatario no necesite los recursos de identificación.
4. Cuando a solicitud expresa por parte del asignatario se solicita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones la recuperación.
5. Por razones de interés general y/o seguridad nacional.

ARTICULO 12. VERIFICACIÓN DE USO

Con el fin de que la Comisión pueda verificar el uso efectivo de los recursos asignados, los asignatarios de los recursos de identificación de redes y servicios de televisión radiodifundida digital deberán remitir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el reporte de información establecido en el Artículo 22 de la presente resolución, teniendo en cuenta la periodicidad y los formatos dispuestos para ello.

ARTICULO 13. IDENTIFICADOR DE RED ORIGINAL- ORIGINAL NETWORK ID

El Identificador de Red Original es un número único para el país asignado por el DVB, y corresponde al 8362 en formato decimal y al 0x20AA en formato hexadecimal.

ARTICULO 14. IDENTIFICADOR DE ESPECIFICADOR DE DATOS PRIVADOS - PRIVATE DATA SPECIFIER ID

El Identificador de Especificador de Datos Privados es un número único para el país asignado por el DVB, y corresponde al 8362 en formato decimal y al 0x000020AA en formato hexadecimal.

ARTICULO 15. IDENTIFICADOR DE RED - NETWORK ID**1. Planificación**

La asignación de los identificadores de red se realizará teniendo en cuenta los rangos establecidos en la Tabla 1

Tabla 1. Planeación del Identificador de Red

Alcance Geográfico	Tipo de Red	Identificador de Red	
		Números Planificados	Rango (Decimal)
Nacional	RN	8	12.289 – 12.296
	<i>Reserva</i>	104	12.297 – 12.400
Regional	RR	16	12.401 – 12.416
	<i>Reserva</i>	64	12.417 – 12.480
Local	RL	64	12.481 – 12.544

2. Requisitos específicos para asignación

Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital, al momento de realizar la solicitud de asignación de Identificadores de Red, deben adjuntar a la solicitud, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 9 de la presente resolución, los siguientes requisitos específicos.

- Alcance geográfico del servicio provisto por la red a nivel de departamentos y municipios, así como el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz.
- Si el Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida digital ya posee Identificadores de Red previamente asignados, y existe una disponibilidad en la CRC inferior al 20% del total del recurso, se deberá verificar la posibilidad de reutilizar dicho recurso, y en caso de resultar posible debe sugerir y sustentar a la CRC el esquema de reutilización aplicable. En caso de no resultar posible la reutilización, debe remitirse de igual manera la respectiva sustentación.

Parágrafo: Para consultar la disponibilidad de recursos al momento de la elaboración de la solicitud, el operador debe revisar el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación que administra la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Para el caso en que haya una disponibilidad superior al 20% del recurso total, el requisito b) no aplica.

3. Procedimiento específico de asignación

Adicional al procedimiento general contemplado en el Artículo 10 de la presente resolución, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá en cuenta el siguiente paso específico en el caso de la asignación del Identificador de Red:

- Si el Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital ya posee algún Identificador de Red previamente asignado, y existe una disponibilidad de recursos inferior al 20%, se revisará la propuesta de reutilización presentada. En caso de resultar posible la reutilización del Identificador de Red, se procederá a autorizar la reutilización y a reasignar el mismo con los nuevos parámetros.

4. Parámetros específicos de uso eficiente

Adicional a los parámetros generales de uso eficiente contemplados en el artículo 11 de la presente resolución, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá en cuenta el siguiente parámetro de uso eficiente para los identificadores de red asignados:

- El Operador de redes y servicios de televisión radiodifundida digital no debe reutilizar Identificadores de Red sin la autorización previa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTICULO 16. IDENTIFICADOR DE TRAMA DE TRANSPORTE - TRANSPORT STREAM ID

1. Planificación

La asignación del Identificador de Servicio se realizará de acuerdo a la planeación contemplada en la Tabla 2

Tabla 2. Planeación del identificador de trama de transporte

Alcance Geográfico	Tipo de Red	Identificador de Trama de Transporte	
		Números planificados	Rango (Decimal)
<i>Reserva</i>		10	0 – 9
Nacional	RN	90	10 – 99
<i>Reserva</i>		2.901	100 – 3.000
Regional	RR	100	3.001 – 3.100
<i>Reserva</i>		6.899	3.101 – 10.000
Local	RL	640	10.001 – 10.640
<i>Reserva</i>		55.038	10.641 – 65.535

2. Requisitos específicos para asignación

Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital, al momento de realizar la solicitud de asignación de Identificadores de Trama de Transporte, deben adjuntar a la solicitud, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 9 de la presente resolución, los siguientes requisitos específicos por cada múltiplex digital y deberá remitir la cantidad de valores solicitados del parámetro Identificador de Trama de Transporte en función del número de PLPs previstos:

- Nombre de identificación del múltiplex digital.
- Alcance geográfico del servicio provisto por el multiplex digital a nivel de departamentos y municipios, así como el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz.
- Cantidad de PLPs DVB-T2 usados en el multiplex digital, incluyendo DVB-T2 Lite cuando aplique.

3. Procedimiento específico de asignación

Adicional al procedimiento general contemplado en el Artículo 10 de la presente resolución, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá en cuenta los siguientes pasos específicos en el caso de la asignación del Identificador de Trama de Transporte:

- Se reservará un rango de 10 identificadores para cada múltiplex digital, conservando el orden de llegada de las solicitudes, con la finalidad de que los operadores cuenten con identificadores consecutivos en caso de implementar varias tramas de transporte en un futuro.
- Los valores de este parámetro se asignarán consecutivamente teniendo en cuenta el orden de llegada de las solicitudes.

4. Parámetros específicos de uso eficiente

Adicional a los parámetros generales de uso eficiente contemplados en el artículo 11 de la presente resolución, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá en cuenta los siguientes parámetros de uso eficiente para los identificadores de trama de transporte asignados:

- Dado que los Identificadores de Trama de Transporte se asignarán de forma única y exclusiva a cada trama de transporte de los múltiplex digitales de TDT, a cada trama de transporte le corresponderá un único valor.
- Los Operadores del Servicio de televisión radiodifundida digital emplearán un Identificador de Trama de Transporte por cada PLP de cada múltiplex digital gestionado.

ARTICULO 17. IDENTIFICADOR DE SERVICIO - SERVICE ID**1. Planificación**

La asignación del Identificador de Servicio se realizará de acuerdo con la planeación contemplada en la Tabla 3.

Tabla 3. Planeación del Identificador de Servicio

Alcance Geográfico	Tipo de Red	Identificador de Servicio	
		Números Planificados	Rango Decimal
Nacional	RN	200	1 al 200
<i>Reserva</i>		5800	201 al 6000
Regional	RR	200	6001 al 6200
<i>Reserva</i>		9800	6201 al 16000
Local	RL	960	16001 al 16960
<i>Reserva</i>		48575	16961 al 65535

2. Requisitos específicos para asignación

Los Operadores del Servicio de televisión radiodifundida digital, al momento de realizar la solicitud de asignación de Identificador de Servicio, deben adjuntar a la solicitud, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 10 de la presente resolución, los siguientes requisitos específicos.

- Nombre del servicio a prestar.
- Prioridad del servicio dentro del múltiplex digital, indicando expresamente en caso que se trate del canal principal digital.
- Alcance geográfico del servicio a nivel de departamentos y municipios, así como el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz.

Parágrafo: Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital que dispongan de un múltiplex digital de titularidad exclusiva, deberán proporcionar el nivel de importancia relativa de cada uno de los servicios del múltiplex.

3. Procedimiento específico de asignación

Adicional al procedimiento general contemplado en el Artículo 10 de la presente resolución, la CRC tendrá en cuenta los siguientes pasos específicos en el caso de la asignación del Identificador de Servicio:

- Se reservará un rango de 20 identificadores para cada múltiplex digital, conservando el orden de llegada de las solicitudes. Si el múltiplex digital ya cuenta con un bloque reservado, se asignará el identificador de servicio siguiente al último asignado.
- Se asignará al canal principal digital el número más bajo de Identificador de Servicio.
- Dado el caso que varios Operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital compartan múltiplex digital y presenten una solicitud conjunta, los valores de los identificadores se asignarán conforme al orden de prioridad informado en la solicitud. En caso de no darse una solicitud conjunta o de no presentarse un orden de prioridad en la solicitud, la Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará un sorteo público entre los diferentes operadores para asignar los identificadores a los canales principales digitales de cada operador, los cuales corresponderán a los números más bajos del bloque reservado para el múltiplex.
- En el caso que se transmitan varios canales de televisión en un mismo múltiplex digital, se realizará un reparto no discriminatorio entre los distintos canales asignando bloques de valores no continuos.

4. Parámetros específicos de uso eficiente

Adicional a los parámetros generales de uso eficiente contemplados en el artículo 11 de la presente resolución, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá en cuenta el siguiente parámetro de uso eficiente para los identificadores de servicio asignados:

- a) Los Identificadores de Servicio se asignarán de forma única y exclusiva para cada servicio de TDT dentro del territorio nacional, por lo que no podrán existir servicios de TDT con el mismo identificador.

ARTICULO 18. TRANSICIÓN

Los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital que se encuentran en operación al momento de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, para solicitar los recursos a esta Comisión, y de sesenta días calendario, contados a partir de la asignación de los recursos, para adecuar sus redes conforme a lo acá establecido.

ARTICULO 19. DELEGACIÓN

Se delega en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que hace las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente, la administración de los recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital de que trata la presente resolución.

Se delega en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de la CRC, la expedición de actos administrativos en materia de actuaciones administrativas de recuperación de recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, en los términos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO 20. CONDICIONES APLICABLES AL NÚMERO DE CANAL LÓGICO - LCN

Modificar el artículo 2.6 de la Resolución 4047 de 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.6. INFORMACIÓN A AGREGAR A LA TRAMA DE TRASMISIÓN. La información que debe ser agregada a la trama de transmisión por parte de los operadores del servicio de Televisión Digital Terrestre deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Guía electrónica de programación (Electronic Program Guide)
2. Identificador de red original (Original_Network_ID)
3. Identificador de red (Network_ID)
4. Identificador de trama de transporte (Transport_Stream_ID)
5. Identificador de servicio (Service_ID)

Las especificaciones de la estructura de los identificadores antes indicados, corresponden a las expuestas en las normas ETSI EN 300 468 v1.13.1, ETSI TS 101 162 v1.5.1 y ETSI TS 101 211 v1.11.2, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Los identificadores serán administrados por la CRC. Para lo anterior, los operadores de TDT deberán efectuar la solicitud de asignación de dichos recursos de identificación a la CRC, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

Hasta tanto la CRC defina las condiciones de administración y uso del número de canal lógico LCN (Logical Channel Number), definido en la norma CENELEC EN 62216:2011, dicho parámetro no deberá ser programado por los operadores en las redes de Televisión Digital Terrestre"

ARTICULO 21. REPORTE DE INFORMACIÓN

Adicionar el formato 43 a la Resolución CRC 3496 de 2011:

"FORMATO 43. IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL

Periodicidad: Eventual

Este formato deberá ser diligenciado por los asignatarios de recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida en tecnología digital, al momento de realizar la implementación de los mismos, o al momento de realizar una modificación.

Información general:

1	2	3	4
Tipo de Identificador	Identificador	Nombre de la red	Tipo de Red

1. Tipo de identificador: Corresponde al identificador del cual se reportará el uso. Las opciones para este campo serían:

- Identificador de Red
- Identificador de Trama de Transporte
- Identificador de Servicio

2. Identificador: Corresponde al número decimal asignado por la CRC asociado al identificador.

3. Nombre de la red: Corresponde al nombre de identificación de la red en la cual se implementó el recurso de identificación.

5. Tipo de red: Corresponde a la cobertura de la red en la que se implementó el recurso de identificación. Las opciones para este campo son:

- RN: Redes nacionales.
- RR: Redes regionales.
- RL: Redes locales.

Información específica:

- Si el reporte se refiere al identificador de red (Network ID), se deberán reportar, además de la información general, los siguientes datos:

A	B
Departamentos que cubre	Municipios que cubre

A. Departamentos que cubre: Corresponde al listado de departamentos que cubre el recurso de identificación.

B. Municipios que cubre: Corresponde al listado de municipios que cubre el recurso de identificación."

- Si el reporte se refiere a identificadores de servicio, se deberán reportar, además de la información general, los siguientes datos:

A	B
Nombre de servicio	Canal y frecuencia

A. Nombre del servicio: Corresponde al nombre con el que se denomina el servicio que señala el recurso de identificación.

B. Canal y frecuencia: Canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz asociada al Identificador de servicio

ARTICULO 22. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Proyecto: 8000-2-20

S.C. XX/XX/14 Acta xxx

C.C. xx/xx/14 Acta xxx

Versión: Revisión Sesión de Comisión

Fecha: XXX/14

Revisado por: Coordinador de Regulación de Infraestructura

Elaborado por: Líder del proyecto.

VERSIÓN BORRADOR